



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

24-25

CIRCULAR EXTERNA NÚMERO 0003 DE

23 ENE 2006

De: Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte

Para: Terminales de Transporte Terrestre de Pasajeros por Carretera
Empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor
de Pasajeros por Carretera usuarias de los terminales
Empresas de Transporte Público Terrestre Automotor Especial

Asunto: Convenios de Colaboración empresarial

1. El Decreto 171 de 2001 en su artículo 42, establece la figura de los Convenios de Colaboración Empresarial entre empresas habilitadas, encaminados a la racionalización del uso del equipo automotor, procurando una mejor, eficiente, cómoda y segura prestación del servicio de transporte terrestre automotor de pasajeros.
2. Dichos convenios, solo pueden hacerse sobre servicios previamente autorizados a alguna de las empresas involucradas, la cual para todos los efectos continuará con la responsabilidad acerca de su adecuada prestación.
3. La Resolución 07811 de 2001 establece la libertad de horarios para los servicios previamente autorizados a las empresas y prevé que las empresas no podrán incrementar en virtud de un convenio o contrato la capacidad transportadora autorizada.
4. En los términos del concepto MT-1300-2 019902 de Julio 4 de 2003 emitido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (E) del Ministerio de Transporte manifestó *"Sobre el tema se han manifestado tanto la Dirección General de Transporte y Tránsito como esta oficina jurídica, en el sentido de aclarar que la libertad de horarios no aplica para Convenios Empresariales. En este caso tendría razón la terminal al no expedir los conduce."*
5. Con el propósito de garantizar un escenario adecuado de competencia entre las empresas de servicio público de transporte de pasajeros por carretera, que determine para el usuario un servicio eficiente, seguro y cómodo, las empresas Terminales de Transporte habilitadas deberán adoptar las medidas necesarias tendientes a evitar cualesquier incremento de horarios y despachos en virtud de convenios y/o contratos de colaboración empresarial,

POR LA CALIDAD Y EFICIENCIA DEL SECTOR

Calle 13 No. 18-24 Piso 3º. "Estación de La Sabana" - PBX: 352 6700 - Línea Atención al Ciudadano
01 8000 915615 - www.supertransporte.gov.co - Bogotá D.C.



0003

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

26 FEB 2006

25 26

con los cuales las empresas puedan superar la capacidad transportadora que les fuera autorizada o realizar despachos en días o para rutas no autorizadas¹, y reportar a la Superintendencia de Puertos y Transporte las conductas y los presuntos infractores para iniciar las acciones de nuestra competencia.

En este sentido se precisa que el despacho de los vehículos amparados en convenios y/o contratos de colaboración empresarial, solo podrán hacerse de acuerdo a los horarios reflejados en tales convenios y de acuerdo con la autorización dada previamente al efecto.

6. La libertad de horarios debe ceñirse a las previsiones de la Resolución 07811 de 2001 y cualquier vulneración por parte las empresas de servicio público de transporte de pasajeros por carretera, serán sancionadas de acuerdo con las facultades y procedimientos establecidos en las normas para esta Superintendencia

Cordialmente,


EDGAR GUSTAVO RIVEROS RIVERA

C:\Documents and Settings\alfredopolo\Mis documentos\Circulares\Convenios.doc

¹ Decreto No. 2762 de diciembre 20 de 2001, Artículo 13. Obligaciones. Son obligaciones de las empresas terminales de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera las siguientes: 4. Permitir el despacho, únicamente a las empresas de transporte debidamente habilitadas, en las rutas autorizadas o registradas ante el Ministerio de Transporte.

POR LA CALIDAD Y EFICIENCIA DEL SECTOR

Calle 13 No. 18-24 Piso 3º. "Estación de La Sabana" - PBX: 352 6700 - Línea Atención al Ciudadano
01 8000 915615 - www.supertransporte.gov.co - Bogotá D.C.